

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 2/2026**

Medidas Cautelares No. 1892-25

**José Luis Subero Reyes respecto de Venezuela**

9 de enero de 2026

Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 16 de diciembre de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Instituto CASLA (“la parte solicitante”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de José Luis Subero Reyes (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario es analista de personal en el Hospital Andrés Gutiérrez Solís y activista de derechos humanos. Desde el 25 de noviembre de 2025 se desconoce su paradero, situación jurídica y condición de salud actual.

2. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión solicitó información a ambas partes el 19 de diciembre de 2025. La parte solicitante contestó el 22 de diciembre de 2025. A la fecha, el Estado no ha respondido, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que José Luis Subero Reyes está en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de José Luis Subero Reyes. En particular: i. informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y, en caso afirmativo, indique el motivo y las circunstancias de su detención; o bien, las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino; ii. si el beneficiario está en custodia del Estado, indique si se le han imputado delitos y si ha sido presentado ante un tribunal competente para revisar su detención, de ser así, mencione de manera expresa el tribunal que conocería su causa penal, o si no ha comparecido ante un tribunal, aclare la razón por la que no lo ha hecho; iii. facilite la comunicación del beneficiario con su familia, representantes y abogados de confianza, dándoles pleno acceso a su expediente judicial, de existir; iv. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes; b) adopte las medidas necesarias para que el beneficiario pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones o actos de violencia; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS****A. Información aportada por la parte solicitante**

4. Según la solicitud, José Luis Subero Reyes tiene 51 años, es analista de personal en el Hospital Andrés Gutiérrez Solís y activista de derechos humanos. Se indicó que ha participado en protestas por la situación del sistema de salud venezolano, incluyendo la falta de medicinas y por salarios justos para los empleados del sector de la salud.

5. El 25 de noviembre de 2025, a las 4:57 p.m., la esposa del propuesto beneficiario le hizo una videollamada en la que él le manifestó que se encontraba en la urbanización Las Mercedes, en Caracas. A las

5:04 p.m. el propuesto beneficiario le envió un mensaje a su hija diciéndole que estaba en una reunión. Su esposa creyó que él estaba en una reunión política con sus compañeros del gremio. Cuando la hija respondió alrededor de las 6:00 p.m., el mensaje no fue recibido y el propuesto beneficiario no volvió a responder. La parte solicitante advierte que presuntamente fue “secuestrado” por efectivos de seguridad, sin una orden de aprehensión y sin que se conozca una investigación en su contra. Desde ese día su familia desconoce su paradero, el cuerpo policial que lo aprehendió y las circunstancias de su detención; tampoco existiría un pronunciamiento oficial o extraoficial de su situación. La solicitud calificó el suceso como “desaparición forzada”.

6. Se relató que sus familiares han realizado las siguientes acciones de búsqueda:

- a. El 26 y 28 de noviembre de 2025, la esposa visitó diversos hospitales<sup>1</sup> y morgues, incluyendo aquellos que se encuentran cerca de la urbanización Las Mercedes. Durante esa misma semana, la familia acudió a distintas sedes policiales; entre ellas la Policía del Municipio Sucre, la Policía del Municipio Chacao, la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCM) en Boleita, y el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) en Carabobo. Sin obtener información sobre el paradero del propuesto beneficiario.
- b. El 27 de noviembre de 2025, la esposa presentó una denuncia por la “desaparición forzada” del propuesto beneficiario ante la Dirección de Investigaciones de Víctimas Especiales del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC). Ese mismo día, también se presentó en la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) en Plaza Venezuela, en El Helicoide, en La Quebradita, y en una de las sedes de la Policía Nacional Bolivariana (PNB) ubicada en la urbanización La Urbina, todas en Caracas.
- c. El 8 de diciembre de 2025, la esposa acudió a la Defensoría del Pueblo para presentar un escrito por la “desaparición forzada” del propuesto beneficiario. Aunque el documento fue recepcionado, la parte solicitante subrayó que no recibió respuesta.
- d. El 10 de diciembre de 2025, la esposa fue a la Dirección General para la Protección de los Derechos Humanos del Ministerio Público donde los funcionarios le dijeron que la llamarían; sin embargo, ello no habría ocurrido.
- e. El 17 de diciembre de 2025, la hija preguntó en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (registro de tribunales) si el propuesto beneficiario estaba registrado, pero los funcionarios le dijeron que no existía ningún registro sobre él. Ese mismo día, ella intentó presentar un recurso de *habeas corpus* en el Palacio de Justicia. No obstante, tras varias horas de espera, le indicaron que no estaban recibiendo ese tipo de recursos.

7. La parte solicitante advirtió que a la fecha la familia no ha obtenido ninguna respuesta sobre el paradero del propuesto beneficiario. Asimismo, subrayó que su esposa e hijos temen avanzar con una denuncia pública en redes sociales debido al riesgo de sufrir represalias.

8. Por último, la solicitud comunicó que el propuesto beneficiario padece hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo II y pie diabético grado II, condición que derivó en la amputación de un dedo del pie derecho<sup>2</sup> y que requiere tratamiento médico para la herida de la amputación, así como tratamiento preventivo para el pie izquierdo. Asimismo, se indicó que presenta flebosis en el pliegue del codo izquierdo, lo que le genera

<sup>1</sup> Entre ellos el Hospital Pérez de León de Petare, el Hospital Domingo Luciani, el Hospital Pérez Carreño y varios centros médicos del municipio Chacao, cercanos a la urbanización Las Mercedes. Asimismo, visitó el Hospital Universitario, el Hospital de Coche, el Centro de Diagnóstico Integral de Chuao, el Hospital Vargas, el Hospital José Gregorio Hernández, el Hospital General Dr. José Ignacio y las morgues de dichos hospitales

<sup>2</sup> Se adjuntó una fotografía de la amputación del pie.

---

limitación funcional desde el codo hasta la muñeca y disminución de la fuerza muscular. En suma, habría sido diagnosticado con radiculopatía crónica leve C8-C1 izquierda, neuropatía sensomotora por atrapamiento del túnel carpiano y neuropatía sensomotora leve del nervio cubital izquierdo. No obstante, a la fecha se desconocería su estado de salud actual.

#### **B. Respuesta del Estado**

9. La Comisión requirió información al Estado el 19 de diciembre de 2025. A la fecha no se ha recibido una respuesta de su parte, y el plazo otorgado se halla vencido.

### **III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

10. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>3</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>4</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas<sup>5</sup>. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas<sup>6</sup>. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>4</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>5</sup> Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>6</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>7</sup>. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables<sup>8</sup>, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>9</sup>.

13. De igual forma, la Comisión al momento de entender los hechos alegados por la parte solicitante previene que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual el Estado de Venezuela se encuentra vinculado desde su ratificación el 6 de julio de 1998<sup>10</sup>, considera desaparición forzada aquella privación de la libertad cometida “[...] por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”<sup>11</sup>. Igualmente, la Comisión Interamericana pone de relieve lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, en el sentido de que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”<sup>12</sup>.

14. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005<sup>13</sup>, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

<sup>7</sup> Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

<sup>8</sup> CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

<sup>9</sup> Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrechamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto JAMES y otros respectos Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

<sup>10</sup> [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, [Signatarios y estado actual de las ratificaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#).

<sup>11</sup> [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

<sup>12</sup> CIDH, [Informe Anual 2021. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de mayo de 2022, párr. 85; Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 10 de agosto de 2015, A/HRC/30/38, párr. 102.

<sup>13</sup> CIDH, [Informe Anual 2024. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II, aprobado el 26 de marzo de 2025, párr. 1.

15. En el 2019, la CIDH destacó un informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Venezuela, e indicó que se instauró un ambiente de hostilidad, injerencia y exclusión del diálogo social a organizaciones de empleadores y trabajadores no afines al gobierno<sup>14</sup>. También, se encontró que en Venezuela ocurren de forma recurrente hostigamientos, actos de acoso, encarcelamientos, asesinatos y agresiones contra organizaciones de empleadores y trabajadores no afines al gobierno y dirigentes sindicales<sup>15</sup>. En su informe anual del 2021, la CIDH destacó que, hasta julio de 2021, al menos 11 líderes sindicales habrían sido detenidos<sup>16</sup>. Asimismo, la Comisión expuso las denuncias recibidas por la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, las que remarcaban que en el país no habría garantías para ejercer los derechos sindicales, con la intromisión indebida en las organizaciones sindicales y un patrón de persecución hacia dirigentes sindicales y gremiales<sup>17</sup>.

16. En marzo de 2023, la Comisión y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión señalaron que en Venezuela existe un entorno hostil contra las organizaciones defensoras de los derechos humanos, en el que predominan las campañas de desprecio, estigmatización y actos de hostigamiento como consecuencia de sus actividades de defensa<sup>18</sup>.

17. En el 2024, la Comisión condenó las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, como la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política<sup>19</sup>. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, sindicalistas, dirigentes de la oposición, personas defensoras de derechos humanos, entre otros<sup>20</sup>. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”<sup>21</sup>, habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”<sup>22</sup>.

18. En el 2025, la CIDH condenó la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela en el contexto del país<sup>23</sup>. La CIDH identificó que los familiares aún no han recibido una comunicación formal sobre el centro de reclusión en el que se encuentran sus seres queridos<sup>24</sup>. En otros casos, solo han podido enterarse de que están vivos y dónde se encuentran por la información que comparten otras personas privadas de la libertad, o porque funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional les llaman para pedir que lleven medicamentos o que recojan ropa sucia para lavar<sup>25</sup>.

19. En el marco de su 192º Período de Sesiones, la Comisión pudo obtener información sobre la situación de personas privadas de libertad en el contexto postelectoral, y recibió testimonios de familiares de víctimas y sociedad civil sobre detenciones arbitrarias, torturas y graves condiciones de detención<sup>26</sup>.

<sup>14</sup> CIDH, [Informe Anual 2019, Cap. IV. b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9, publicado el 24 de febrero de 2020, párr. 112.

<sup>15</sup> CIDH, [Informe Anual 2019, Cap. IV. b. Venezuela](#), ya citado, párr. 112.

<sup>16</sup> CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 126.

<sup>17</sup> CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 164.

<sup>18</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa No. 036/23](#), CIDH y RELE expresan preocupación por proyecto de ley que limita participación ciudadana en Venezuela, 6 de marzo de 2023.

<sup>19</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa No. 184/24](#), CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela, 15 de agosto de 2024.

<sup>20</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 184/24, ya citado; CIDH, [Comunicado de Prensa No. 159/24](#), CIDH: Venezuela debe poner fin a la persecución política y garantizar el desarrollo de elecciones libres, 8 de julio de 2024.

<sup>21</sup> CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

<sup>22</sup> CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

<sup>23</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), Venezuela debe poner fin a la incomunicación de las personas presas políticas y liberarlas inmediatamente, 11 de abril de 2025.

<sup>24</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, ya citado.

<sup>25</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, ya citado.

<sup>26</sup> CIDH, [Comunicado de Prensa No. 50/25](#), CIDH finaliza 192º Período de Sesiones con 32 audiencias sobre derechos humanos, 7 de marzo de 2025.

20. El 8 de septiembre de 2025, durante el 60º Período de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela reafirmó su preocupación por la práctica estatal de detenciones en condiciones de aislamiento e incomunicación que, según señaló, a menudo equivale a desapariciones forzadas, así como la falta generalizada de protección judicial efectiva<sup>27</sup>. Manifestó que, en su mayoría, los procesos de búsqueda emprendidos por familiares, organizaciones defensoras de derechos humanos y abogados particulares se iniciaron inmediatamente tras conocerse la detención<sup>28</sup>. Sin embargo, en la mayoría de los casos, las autoridades consultadas negaron tener bajo su custodia a las personas detenidas, aun cuando efectivamente se encontraban recluidas bajo su autoridad<sup>29</sup>.

21. Aunado a lo anterior, la Misión destacó el bloqueo y rechazo sistemático de la tramitación del recurso *habeas corpus* en los casos de personas desaparecidas en Venezuela, lo que la Misión enmarcó en un contexto de falta de imparcialidad en el sistema de justicia que contribuye a una política de Estado de silenciamiento de la oposición o de personas percibidas como tales<sup>30</sup>. La Misión añadió que en ninguno de los casos que ha conocido durante su investigación, entre septiembre de 2024 y agosto de 2025, el recurso habría sido efectivo o habría derivado en alguna medida en beneficio de las presuntas víctimas<sup>31</sup>.

22. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en las que se encuentra el propuesto beneficiario, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

23. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Al momento de analizar la situación del propuesto beneficiario, la Comisión identifica lo siguiente:

- a. Según la información aportada, el propuesto beneficiario se desempeña como analista de personal en el Hospital Andrés Gutiérrez Solía y activista de derechos humanos, habiendo participado en protestas relacionadas con la situación del sistema de salud venezolano. En ese sentido, la Comisión observa que su perfil como trabajador del sector de la salud y su participación en manifestaciones de carácter gremial lo sitúan en una condición de especial exposición y vulnerabilidad en el contexto actual del país.
- b. La última comunicación que la familia mantuvo con el propuesto beneficiario fue el 25 de noviembre de 2025. Tras ello, la Comisión advierte que ha transcurrido más de 45 días sin datos sobre su paradero, condición jurídica, estado de salud o registro de su detención. La parte solicitante calificó la situación como “desaparición forzada”.
- c. Se alertó que el propuesto beneficiario presenta condiciones médicas preexistentes, entre ellas hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo II y pie diabético grado II, que derivó en la amputación de un dedo del pie derecho y que requiere tratamiento médico continuo. Asimismo, se indicó que presenta flebosis en el pliegue del codo izquierdo con limitación funcional, así como diagnósticos de radiculopatía crónica leve C8-C1 izquierda, neuropatía sensomotora por atrapamiento del túnel carpiano y neuropatía sensomotora leve del nervio

<sup>27</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), 8 de septiembre de 2025, A/HRC/60/CRP.4, párr. 103.

<sup>28</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 267.

<sup>29</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 267.

<sup>30</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párrs. 296-297.

<sup>31</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Conclusiones detalladas de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela](#), ya citado, párr. 303.

cubital izquierdo. Sin embargo, a la fecha se desconoce su estado de salud actual y si estaría recibiendo atención médica adecuada.

- d. La Comisión toma nota de que los familiares del propuesto beneficiario han desplegado múltiples acciones de búsqueda ante hospitales, morgues y centros de detención, sin obtener información alguna sobre su paradero. Asimismo, presentaron denuncias y escritos ante la Dirección de Investigaciones de Víctimas Especiales del CICPC, la Defensoría del Pueblo y la Dirección General para la Protección de los Derechos Humanos del Ministerio Público. No obstante, la parte solicitante resaltó que no ha habido ninguna respuesta al respecto. Sumado a ello, resulta serio que la hija intentó interponer un recurso de *habeas corpus* en el Palacio de Justicia, sin que dicho recurso fuera recibido por las autoridades competentes.
- e. En ese sentido, genera preocupación que ninguna autoridad del Estado haya brindado detalles mínimos sobre las acciones adoptadas para ubicar al propuesto beneficiario ni sobre los resultados de eventuales gestiones de búsqueda emprendidas por las autoridades competentes. Asimismo, en caso de que el propuesto beneficiario se encuentre bajo custodia estatal, resulta inquietante que las autoridades no hayan informado sobre las condiciones de su detención; el tipo penal por el que sería investigado; el tribunal competente que conocería la causa penal; el número del expediente penal; la existencia de órdenes judiciales para detenerlo y derivarlo a un centro penitenciario; si fue sometido a valoración médica tras su detención para saber cómo se encuentra; si está recibiendo atención médica; y el lugar exacto en el que estaría en la actualidad.
- f. Bajo las circunstancias expuestas, la Comisión encuentra que los familiares carecen de posibilidades reales de activar acciones internas a favor del propuesto beneficiario, lo que lo coloca en un estado de absoluta indefensión. Por ello, mientras persista esta situación, la Comisión estima que el propuesto beneficiario se encuentra en total desprotección frente a los riesgos que podría estar enfrentando en Venezuela.

24. Dada la situación actual del propuesto beneficiario, la Comisión recuerda que, conforme a estándares interamericanos, el Estado está en la obligación de mantener un registro actualizado de detenciones, proporcionar información sobre el paradero de la persona y su estado de salud y, en caso de que la persona esté bajo la custodia del Estado, presentarla ante autoridad judicial competente dentro de los términos legales y respetando en todo momento las garantías judiciales<sup>32</sup>. La CIDH también destaca que toda persona detenida tiene el derecho a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales y con otras personas<sup>33</sup>.

25. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría el propuesto beneficiario. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos alegados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo en que se encuentra el propuesto beneficiario ha sido atendida o atenuada.

26. Teniendo en cuenta el contexto actual del país y las valoraciones previas, la Comisión observa que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se encuentra suficientemente demostrado que el propuesto beneficiario afronta una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida, integridad personal y salud en Venezuela, dado que desde su última comunicación ocurrida el 25 de noviembre de 2025, se desconoce al día de la fecha su paradero, ubicación o destino.

<sup>32</sup> CIDH, [Informe Anual 2021, Cap. IV.b. Venezuela](#), ya citado, párr. 86.

<sup>33</sup> CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio XVIII.

27. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido, en la medida en que se continúa desconociendo el paradero del propuesto beneficiario, y ante el transcurso del tiempo, aumenta la posibilidad de la consumación de afectaciones a sus derechos. Sumado a lo anterior, se identifica que, pese a las acciones de búsqueda y recursos legales emprendidos por los familiares, las autoridades internas no han brindado respuesta sobre la ubicación del propuesto beneficiario, si se encontraría o no bajo custodia del Estado, las condiciones de detención o su estado actual de salud. En ese marco, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o bien mitigar la situación de riesgo del propuesto beneficiario. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal y salud de manera inmediata.

28. En lo que se refiere al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se reconoce cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. PERSONA BENEFICIARIA**

29. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a José Luis Subero Reyes, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

#### **V. DECISIÓN**

30. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de José Luis Subero Reyes. En particular:
  - i. informe si el beneficiario se encuentra bajo custodia del Estado y, en caso afirmativo, indique el motivo y las circunstancias de su detención; o bien, las medidas tomadas a fin de determinar su paradero o destino;
  - ii. si el beneficiario está en custodia del Estado, indique si se le han imputado delitos y si ha sido presentado ante un tribunal competente para revisar su detención, de ser así, mencione de manera expresa el tribunal que conocería su causa penal, o si no ha comparecido ante un tribunal, aclare la razón por la que no lo ha hecho;
  - iii. facilite la comunicación del beneficiario con su familia, representantes y abogados de confianza, dándoles pleno acceso a su expediente judicial, de existir;
  - iv. realice de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes;
- b) adopte las medidas necesarias para que el beneficiario pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos, intimidaciones o actos de violencia; y
- c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

---

31. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

32. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

33. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

34. Aprobado el 9 de enero de 2026, por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Segundo Vicepresidente; Gloria Monique de Mees; Riyad Insanally; y Marion Bethel, integrantes de la CIDH.

María Claudia Pulido  
Secretaria Ejecutiva Adjunta